

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2016-00514-00

Funza, Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el gestor judicial de la parte demandante.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto dictado el 05 de mayo de 2022¹, el Juzgado, en aplicación de las disposiciones contenidas en el literal b, del numeral 2º del artículo 317 del CGP, decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad LABYES S.A. contra COMPENDIUM S.A.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el gestor judicial de la parte demandante, solicitó su revocatoria, tras considerar que el argumento pábulo de la sanción impuesta no se acompasa con el acontecer procesal, ni a los postulados establecidos en el artículo 317 del CGP, como quiera que “(i) *No se requería el cumplimiento de ninguna carga procesal por parte de Labyes S.A. [...], (ii) El proceso no permaneció inactivo por más de dos (2) años*”.

En relación con el lapso de inactividad que señala la norma, argumentó que éste fue interrumpido por virtud de la solicitud radicada el 23 de julio de 2021, por la que requirió al Despacho informar sobre la existencia, cuantía y entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante.

Durante el término de traslado del recurso, el demandado guardó silencio.

¹ Folio 73

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*².

3.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

3.4. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii)**; el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, **cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.**

² 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

3.5. En el presente asunto, nos ubicamos en el segundo de los escenarios planteados en la citada normatividad, postulados que aplicados en el presente caso, advierten que el recurso impetrado no tiene vocación de prosperidad, pues es evidente que la decisión guarda simetría con lo dispuesto por el legislador en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del CGP, que en su tenor literal establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Lo anterior, si se tiene en cuenta que mediante auto dictado el 15 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución³, y, **el 19 de junio del mismo año se aprobó la liquidación de costas⁴**, época desde la cual han transcurrido más de dos años sin que se el proceso haya tenido una actuación con la entidad suficiente para interrumpir el término previsto en la norma transliterada.

Y si bien, es cierto que el día **23 de julio de 2021**, el apoderado de la parte demandante solicitó "*que me informe si en el expediente de la referencia existen títulos de depósito judicial a favor de Labyes S.A. [y] En caso de existir, le solicito que me informe la cuantía y que ordene la entrega de esos títulos judiciales*"⁵, por una parte, dicha petición amén de haberse presentado con posterioridad a los dos años de anquilosamiento del expediente, tampoco deviene con la entidad suficiente para derribar la sanción procesal en comento, tal como lo precisó la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, quien se ocupó de modular el contenido del literal c) del artículo los siguientes términos:

³ Folio 61

⁴ Folio 68

⁵ Folio 79 vuelto

[...] dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).**

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

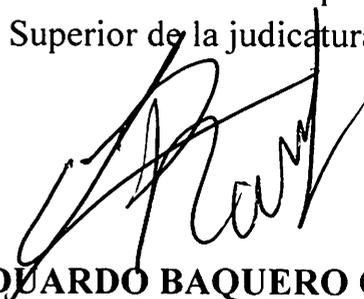
Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

IV. RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: En conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del CGP, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca. Secretaría proceda a remitir el expediente original, conforme al protocolo establecido por esa Superioridad y los Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la judicatura.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ